

Las medidas cautelares innominadas y la crisis moral del abogado en Colombia

Luis Antonio Mojica-Figueroa*

Resumen

Introducción: a partir del problema de investigación, en primer lugar, y para una mejor comprensión sobre lo que es medida cautelar innominada, se hace un estudio doctrinario que permite explicar la regulación y evolución dentro del sistema normativo colombiano, así como sus requisitos. *Metodología:* a partir de un análisis estadístico sobre procesos disciplinarios contra abogados, en contraste con la cantidad de egresados en Derecho y afines, se pretende evidenciar la crisis en que está la moral de los abogados en Colombia. *Resultados:* se advierte cómo dicha crisis moral podría llegar a debilitar la conciliación extrajudicial en cuanto requisito de procedibilidad dentro del proceso civil. En este artículo se estudian conceptos básicos como lo son la solicitud, el decreto y la práctica de una medida cautelar. De igual manera, se explica la evidente diferencia entre cada una de dichas etapas procesales, ya que, a partir de esto, se comprende fácilmente la dificultad procesal existente. *Conclusiones:* de igual manera, a partir de los hallazgos evidenciados, se propone una reforma al párrafo primero del Artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, el cual permita contrarrestar cualquier uso inadecuado de medidas cautelares innominadas a la hora de cumplir con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Palabras clave: ética, innominada, medida cautelar, moral, procesos disciplinarios.

* Maestrando en Derecho Administrativo. Asesor, consultor y conferencista. Profesor, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia. **Correo electrónico:** u3000757@unimilitar.edu.co

Recibido: 14 de enero del 2016

Aprobado: 10 de junio del 2016

Cómo citar este artículo: Luis Antonio Mojica-Figueroa. *Las medidas cautelares innominadas y la crisis moral del Abogado en Colombia*. DXXI 24. Octubre 2016. Pág. 89. doi: <http://dx.doi.org/10.16925/di.v18i24.1525>

Innominate Interim Measures and the Moral Crisis of Lawyers in Colombia

Abstract

Introduction: Starting with the research problem, a doctrinal study was carried out to explain the regulation and evolution of the Colombian legal system, as well as its requirements, in order to achieve better understanding of innominate interim measures. *Methodology:* With statistical analysis of disciplinary proceedings against lawyers—in contrast to the number of graduates in law and related fields—the study seeks to demonstrate the moral crisis of lawyers in Colombia. *Results:* There is a warning that this moral crisis could weaken extrajudicial conciliation as a procedural requirement within civil procedure. In this article, basic concepts such as the request, order, and implementation of an interim measure are studied. Similarly, the apparent difference between each of these procedural stages is explained, as their understanding leads to ready comprehension of the existing procedural difficulty. *Conclusions:* Based on the findings presented, an amendment is proposed to the first paragraph of Article 590 of Law 1564 of 2012, which allows any misuse of innominate interim measures to be countered when complying with extrajudicial conciliation as a procedural requirement.

Keywords: ethics, innominate, interim measure, morals, disciplinary proceedings

As medidas cautelares inominadas e a crise moral do advogado na Colômbia

Resumo

Introdução: a partir do problema de pesquisa, em primeiro lugar, e para uma melhor compreensão sobre o que é medida cautelar inominada, faz-se um estudo doutrinário que permite explicar a regulação e evolução dentro do sistema normativo colombiano, bem como seus requisitos. *Metodologia:* a partir de uma análise estatística sobre processos disciplinares contra advogados, em contraposição com a quantidade de graduados em Direito e afins, pretende-se evidenciar a crise em que se encontra a moral dos advogados na Colômbia. *Resultados:* adverte-se como essa crise moral poderia chegar a debilitar a conciliação extrajudicial na qualidade de requisito de procedibilidade dentro do processo civil. Neste artigo estudam-se conceitos básicos como são a solicitação, o decreto e a prática de uma medida cautelar. De igual modo, explica-se a evidente diferença entre cada uma dessas etapas processuais, visto que, por meio disso, compreende-se facilmente a dificuldade processual existente. *Conclusões:* do mesmo modo, a partir das descobertas evidenciadas, propõe-se uma reforma no parágrafo primeiro do Artigo 590 da Lei 1564 de 2012, a qual permita combater qualquer uso inadequado de medidas cautelares inominadas no momento de cumprir com a conciliação extrajudicial como requisito de processabilidade.

Palavras-chave: ética, inominada, medida cautelar, moral, processos disciplinares.

I. INTRODUCCIÓN

Con el presente artículo se busca estudiar y analizar si en la actualidad la moral del abogado colombiano —dentro de un marco jurídico, democrático y participativo—, se ajusta a los postulados constitucionales que demandan garantizar un orden político, económico y social justo en el territorio Colombiano, al momento procesal en que se intente solicitar la práctica de medidas cautelares innominadas como estrategia de defensa para omitir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior es de suma importancia, ya que a partir de ello se lograría conocer si esta ética jurídica influye o no en la correcta aplicación de la institución jurídica denominada “medidas cautelares innominadas”, en especial si tiene algún efecto —ya sea positivo o negativo— respecto de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dentro del momento procesal de la solicitud, el decreto y la práctica de medidas cautelares innominadas en el proceso civil, postulados que podrían influir en la seguridad jurídica que demanda un Estado garantista de los derechos humanos como el nuestro. En este sentido, primero se abordan los conceptos de ética y moral y su aplicación en la labor del abogado; luego, los conceptos referentes a la medida cautelar innominada dentro del estamento colombiano, generando de esta manera el problema de investigación, planteado de la siguiente manera: ¿de qué forma la indebida utilización de las medidas cautelares innominadas en el proceso civil puede evidenciar la crisis moral de los abogados en Colombia?

Con base en el planteamiento del problema de investigación y con el fin de llevar a feliz término los resultados, el presente trabajo fue realizado a partir de una investigación de tipo exploratoria con aplicación del método de investigación teórico de corte documental. La temática del texto hace parte de la línea de investigación denominada “Tendencias contemporáneas del Derecho procesal”.

Adicionalmente, con los resultados se busca obtener datos que permitan entregar información como apoyo a aquellas instituciones encargadas de liderar y diseñar estrategias encaminadas a lograr un mejor sistema judicial. Asimismo, generar un espacio de reflexión para los actuales profesionales del Derecho y de aquellos que en un futuro se inclinan por los estudios jurídicos o jurisprudenciales de modo que, en conjunto, se mantenga el ímpetu por lograr Estados justos, dignos y en paz.

Dentro de la averiguación previa realizada para dar inicio a la presente investigación, se han hallado incontables trabajos de investigación relacionados con los postulados de ética y moral que deben observar los abogados colombianos, y referentes a los sistemas disciplinarios establecidos para disciplinar —valga la redundancia— a aquellos que asaltan la buena fe y las sanas costumbres de la sociedad. Sin embargo, lamentablemente existe carencia de trabajos investigativos que permitan determinar si en la actualidad los principios éticos y morales del abogado colombiano podrían influir, ya sea negativa o positivamente, al momento de solicitar la práctica de medidas cautelares innominadas, y que por lo tanto dicho efecto termine por debilitar el requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Es preciso recordar que la normatividad por sí sola no permite alcanzar una sociedad justa, pues para que ello ocurra es pertinente que dichas normas sean aplicadas con la razón, y son precisamente los seres humanos los que gozan de este atributo. Por tal motivo, “los seres humanos”, junto con la razón y las normas, permiten el éxito de los sistemas judiciales, sistemas que se sostienen precisamente por el desarrollo coherente de los procesos como postulados constitucionales.

De otro lado, es viable determinar si la actuación de los abogados actuales en Colombia —quienes tienen una especial responsabilidad social al ejercer su profesión, ya que son los primeros convocados a proteger los derechos fundamentales—, es coherente con los deberes y obligaciones dentro de nuestro Estado Social de Derecho, en especial dentro de la institución de medidas cautelares innominadas dentro del proceso civil.

De igual manera, es preciso recordar que en Colombia algunos profesores y juristas, como, por ejemplo, el exmagistrado de la Corte Constitucional Marco Gerardo Monroy Cabra, han abordado el tema de la ética jurídica como una máxima universal que deben observar todos los abogados dentro del ejercicio de su profesión. No obstante, el vacío de conocimiento no radica en el estudio de esta ética, sino en establecer si dichos postulados éticos son observados por los abogados colombianos y en qué medida; esto es, si están acordes con los preceptos constitucionales que demandan un Estado Social de Derecho, porque en la observancia de la ética y la moral jurídica podemos encontrar esa sencilla, pero a la vez compleja fortaleza sobre la cual descansan todos los postulados de un régimen democrático y social.

II. MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS DENTRO DEL PROCESO CIVIL EN COLOMBIA

A fin de iniciar con el estudio, es pertinente primero que todo establecer una proximidad sobre lo que es medida cautelar y su regulación normativa en nuestro país.

Respecto a lo que se entiende por medida cautelar, podemos decir que para el profesor Jorge Parra, la medida cautelar es:

Todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica¹.

Por su parte, Carnelutti comprende las medidas cautelares como aquellas “providencias provisionales tomadas por el Juez a fin de garantizar el resultado del proceso”².

El profesor Jairo Parra Quijano, expresa que las providencias cautelares “representan una conciliación entre las dos diligencias, frecuentemente opuestas de la justicia: la de la celeridad y la de la ponderación; entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde”³, y en cuanto a su objeto siguiendo a Piero Calamandrei, quien manifiesta que las cautelas “aseguran preventivamente los medios idóneos para hacer que la providencia pueda tener, al ser dictada, la misma eficacia y el mismo rendimiento práctico que tendrá si se hubiese dictado inmediateamente”⁴.

Como vemos, una medida cautelar conlleva a la efectividad de la sentencia dentro de un proceso determinado; busca, al final del proceso, de manera anticipada salvaguardar los derechos de quien tiene legitimación en la causa y demuestra —así sea de manera sumaria—, la apariencia de buen derecho. De una manera sencilla, es una institución jurídica encaminada al logro de una justicia jurídica efectiva e inmediata.

Respecto de su regulación en Colombia, se debe iniciar el estudio a partir de la norma de normas,

pues de allí es donde emerge todo el Derecho interno. Dentro de la Carta Magna, encontramos el Artículo 229 que establece el derecho que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia⁵. Pero dicho acceso no puede ser mediocre ni tardío, por el contrario debe ser eficiente, eficaz y oportuno. A partir de este presupuesto, la medida cautelar innominada entra en escena dentro del sistema normativo, pues dicha medida está encaminada precisamente a garantizar de inmediato la tutela de un derecho vulnerado o en peligro.

A partir de rastreos normativos y doctrinales, se puede concluir que la medida cautelar en Colombia tiene sus orígenes en el Artículo 690 del Código de Procedimiento Civil colombiano (1970), dentro del cual solo señalaba unas cuantas cautelas típicas, que de cierta manera estrechaban la autonomía del juez al momento de proteger derechos. Esto en razón a que estas medidas (la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro de bienes) básicamente no se ajustaban a los cambios culturales, tecnológicos o ambientales de la nación, ralentizando de esta manera aquella justicia invocada por los ciudadanos. Es de anotar que dicha norma solo daba la posibilidad de aplicar las establecidas, pero no existía la más remota opción de utilizar otros medios de protección.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el tema de las medidas cautelares revolucionó para ajustarse a los cambios jurídicos de la sociedad, y en este sentido, el Artículo 590, en el literal c del numeral primero, instituyó la medida cautelar innominada:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)

c) *Cualquiera otra medida* [cursivas añadidas] que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

1 Véase Jairo Parra Quijano. DERECHO PROCESAL CIVIL. Universidad de Medellín. (2010). Pág. 249.

2 Véase Francesco Carnelutti. Cómo se hace un proceso. TEMIS. (2007). PÁG. 130.

3 Véase Jairo Parra Quijano. medidas cautelares innominadas. (2012). Pág. 301. Disponible en <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/12jairo-parra-quijano.pdf>

4 *Id.*

5 Cf. Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 229. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Cuando el literal c del numeral primero del Artículo 590, establece que el juez puede decretar “cualquier otra medida”, es que nace en Colombia la institución jurídica de las medidas cautelares innominadas. Además, el mismo artículo recuerda que las medidas cautelares son creadas para la protección del derecho, para impedir su infracción, o evitar consecuencias derivadas del litigio.

Respecto de los requisitos mínimos que el demandante debe cumplir para la solicitud y que el juez debe estudiar para decretar la medida cautelar (típica o atípica), encontramos: legitimación o interés para actuar de las partes; existencia de una amenaza hacia la vulneración del derecho; la apariencia de buen derecho (*Fumus Bonis Iuris*); necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (*Periculum in mora*), y, por supuesto, no se puede olvidar sobre la potestad concebida al juez para decretar una medida menos gravosa para los intereses del demandado (Artículo 590, Ley 1564 de 2012). Requisitos que no se distancian mucho del Derecho internacional o Derecho comparado.

Por ejemplo, en España, la regulación de la medida cautelar se encuentra en la Ley de Enjuiciamiento Civil⁶; allí el Artículo 721 dispone la posibilidad de solicitar de manera responsable aquellas medidas necesarias para asegurar la protección del derecho tutelado. De igual manera procede el Derecho francés, dentro del Code de Procédure Civile, Sous-titre II: “Les mesures d’instruction”⁷ (Código de procedimiento civil francés, 1976), en su Artículo 143 establece la figura de medidas cautelares, herramienta que dependiendo de los hechos, dentro de la controversia se podrá —a petición de parte o de oficio—, solicitar una medida de instrucción legal. Al respecto, el artículo señala: “Les faits dont dépend la solution du litige peuvent, à la demande des parties ou d’office, être l’objet de toute mesure d’instruction légalement admissible”⁸.

Asimismo, no podríamos dejar por fuera el aporte realizado por el Derecho italiano, pues de acuerdo con la doctrina es allí donde se encuentran

los primeros rastros normativos de una medida cautelar innominada. Su regulación actualmente está en el Código de Procedimiento Civil, Artículo 700⁹, el cual reza:

Fuera de los casos regulados en las precedentes secciones de este capítulo, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho en vía ordinaria, se halle éste amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir por escrito al juez las providencias de urgencia que, según las circunstancias, aparezcan más idóneas, para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo¹⁰.

Con respecto a Luxemburgo, su regulación se encuentra contemplada en la Ley 9 de 1993, Artículo 15, de la siguiente manera: “Dans tous les cas d’urgence, le juge de paix peut ordonner en référé toutes les mesures qui ne se heurtent à aucune contestation sérieuse ou que justifie l’existence d’un différend”¹¹.

En aquel lugar, se conocen dos tipos de medidas cautelares. Las adoptadas por el magistrado sin ningún tipo de debate contradictorio a petición de parte o de oficio, y las que el magistrado después del debate contradictorio adopta.

Para el primer caso, debe existir solicitud de parte. En este sentido, el magistrado solo hace un pronunciamiento del contenido de dicha solicitud. Para el segundo caso, tanto el demandante como el demandado, tienen la posibilidad de expresarle al magistrado sus argumentos para demostrar la conveniencia o no de la medida.

Los requisitos para solicitar y decretar las medidas coinciden básicamente con los demás países analizados; por un lado, que exista una urgencia demostrada al menos de manera sumaria, y que esta urgencia sea necesaria para la tutela judicial de un derecho, o para hacer cesar un perjuicio.

6 Para una mayor amplitud de la jurisdicción civil española en cuanto al tema de las cautelares, se puede estudiar la Ley 1 de 2000, Libro III, referente a la ejecución forzosa y de las medidas cautelares; específicamente el título v.

7 Su traducción al español es “Código de procedimiento civil, título segundo, de las medidas de instrucción”.

8 Para una mayor amplitud de la jurisdicción civil francesa en cuanto al tema de las cautelares, se puede estudiar el código civil de dicho país. Véase <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEX000006070716&dateTexte=20160905>

9 Para una mayor amplitud de la jurisdicción civil italiana en cuanto al tema de las cautelares, se sugiere consultar el Código de Procedimiento Civil. Véase <http://www.altalex.com/index.php?idnot=33746>

10 Véase Jairo Parra Quijano, *supra*, nota 3.

11 Para efectos de mayor estudio de la jurisdicción civil de Luxemburgo en cuanto al tema de las cautelares, consultar el Nouveau Code de Procédure Civile (Nuevo código de Procedimiento Civil del Gran Ducado de Luxemburgo). Véase http://www.legilux.public.lu/leg/textescoordonnes/codes/nouveau_code_procedure_civile/index.html?highlight=

III. ¿POR QUÉ LA MORAL DEL ABOGADO ACTUAL EN COLOMBIA ESTÁ EN CRISIS?

A. Concepto de moral y ética

Los vocablos, moral y ética, tienen raíces similares por lo que etimológicamente comparten el mismo significado. Por un lado, la ética proviene del latín *ethicus*, y este a su vez del griego *ἠθικός*, que significa “costumbre”. Por su parte, moral proviene del latín *morālis*, la cual derivaba del singular *mos* y este a su vez también significa costumbre o carácter¹².

Sin embargo, en la actualidad los vocablos han tomado significados diversos. Por su parte, la Real Academia de la Lengua Española define la ética como el “conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida”; en tanto que la moral la define como “la doctrina del obrar humano que pretende regular de manera normativa el valor de las reglas de conducta y los deberes que estas implican”.

Si nos remontamos a la época antigua a fin de iniciar desde allí el estudio de la ética y la moral, encontramos lo siguiente, siguiendo al profesor Monroy Cabra¹³:

Con Sócrates aparece la ética como reflexión filosófica autónoma de prevalente contenido moral porque situó el problema ético como el afán de perfección del hombre; para Sócrates, es moral todo cuanto está fundado en un conocimiento verdadero del bien; Aristóteles, estructuró la ética como disciplina. Entendiendo la virtud como el determinado modo de ser de una cosa. Según Aristóteles, la virtud es la cualidad propia e intransferible del ser humano que se manifiesta como un justo medio entre las modalidades extremas de su obrar. Se es virtuoso cuando se permanece, con prudencia y moderación, en una equidistancia entre el exceso y el defecto; Aristóteles, considera la ética no solo como una teoría del obrar humano, sino también como una política normativa de las costumbres en su proyección estatal. La filosofía post-aristotélica consideró la ética como una disciplina teórico-práctica relativa al comportamiento humano hasta sus últimas consecuencias; la reducción de la ética al ámbito estrictamente moral fue hecha por la escolástica; Santo Tomás demostró

la existencia de una moral individual y una moral social; con Cristian Tomasio la ética sigue siendo considerada como moral, pero su objeto queda desligado de todo contenido jurídico¹⁴.

De otro lado, no se puede afirmar que el abogado solo está obligado a iniciar y guardar fidelidad al camino de la deontología¹⁵, porque el comportamiento de un profesional del Derecho debe ser el mismo, tanto en su ejercicio profesional, como en su actuar individual y social.

Por su parte, para Hans Kelsen la concepción de moral radica en el relativismo de su esencia, y depende de las costumbres, las creencias o la cultura de un pueblo en determinado momento, conductas morales que van acompañadas de un precepto coactivo. Al respecto Kelsen afirma:

La ciencia del derecho ha tomado en préstamo de la filosofía moral la noción de obligación, pero entre una obligación jurídica y una obligación moral hay la misma diferencia que entre el derecho y la moral. El orden social que denominamos moral está compuesto por normas que prescriben o permiten una conducta determinada, pero no estatuyen actos coactivos destinados a sancionar la conducta contraria (...) Por el contrario, no hay obligación jurídica de conducirse de una manera determinada sino en el caso de que una norma jurídica estatuya un acto coactivo para sancionar la conducta contraria. Un individuo está jurídicamente obligado a ejecutar un contrato cuando el incumplimiento de este contrato es la condición de un acto coactivo¹⁶.

La moral también es vista como un objeto de la verdad, o como una división de la certeza. Con relación a esto, Gómez señala que la moral es:

La conformidad del lenguaje con el juicio interno; como el que sabe que la tierra es redonda y así lo afirma. A ésta se opone la mentira, que es falta de conformidad entre lo que se dice y el juicio interno; v. g.: si alguno, sabiendo que la tierra se mueve, afirma que está quieta¹⁷.

12 C.f. Centro de investigaciones Jurídicas. ULPiano.org. (Octubre 15 del 2014). Disponible en <http://www.ulpiano.org/ve/AcercaDe/007.php>

13 Véase Marco Monroy. ÉTICA DEL ABOGADO, RÉGIMEN LEGAL Y DISCIPLINARIO. Ediciones del profesional LTDA. (2005).

14 Véase Marco Monroy. ÉTICA DEL ABOGADO, RÉGIMEN LEGAL Y DISCIPLINARIO. Ediciones del profesional LTDA. (2005).

15 El diccionario de la lengua española la define como la ciencia o tratado de los deberes, pero en la doctrina se está aplicando actualmente a los deberes de una profesión específica.

16 Véase Hans Kelsen. TEORÍA PURA DEL DERECHO. Editorial Universitaria. (1983). Pág. 79-81.

17 Véase Joaquín Gómez. COMPENDIO DE FILOSOFÍA PARA USO DE LOS JÓVENES ESTUDIADOS. Imprenta de San Bernardo. (1919). Biblioteca virtual Banco de la República. Pág. 15.

Para Ricardo de la Parra, el objeto de la moral es:

Dirigir la conducta de los hombres de modo que consigan la mayor felicidad posible; i la felicidad es el único objeto de la moral. En el hombre sin disputa, es en donde reside la causa i razón de lo bueno i de lo malo: es pues en el hombre donde reside el fundamento i base de la moral. Las sensaciones penosas son las que constituyen la desgracia en este mundo i en el otro; las agradables, son las que constituyen la felicidad aquí i allá: de donde se deduce lógica i rigurosamente que la base fundamental de la moral la colocó Dios en este admirable don con que dotó el alma del hombre, que se llama sensibilidad, i la sensibilidad es la base i fundamento de la moral. Las acciones malas son las que tienen la propiedad de hacer la infelicidad de los hombres, es decir, las que si se permitieran i ejecutaran, harían la desdicha de la sociedad i la de sus miembros. Luego las buenas serán las que tienen la propiedad de hacer su felicidad¹⁸.

Así, pues, se concluye como a pesar de que la moral y la ética tienen etimológicamente orígenes similares, en tanto que la una como la otra se refieren a costumbre —y no solo a la costumbre simple—, estas deben buscar la plenitud y la felicidad de los hombres partiendo de la sensibilidad y del buen actuar. Sin embargo, respecto de la moral, se debe concluir que es la interpretación pura de lo que el individuo reconoce a través de la sensibilidad sobre lo que le da bienestar y sobre lo que no se le permite. En tanto que la ética, desde la concepción filosófica, es una parte de aquella que trata o estudia el componente moral del hombre, pero que desde la concepción del comportamiento del individuo en general se asocia de manera directa con el discernimiento dentro lo que es bueno y lo que no lo es.

Ahora bien, respecto al interrogante planteado anteriormente (¿el comportamiento profesional y personal del abogado actual en Colombia se ajusta a los parámetros señalados por Ulpiano?), es menester iniciar con el estudio de las cifras relacionadas con la cantidad de procesos disciplinarios contra abogados en ejercicio, llevados a cabo por el Consejo Superior de la Judicatura en el periodo comprendido entre el 2007 y el 2011 (gráfico 1).

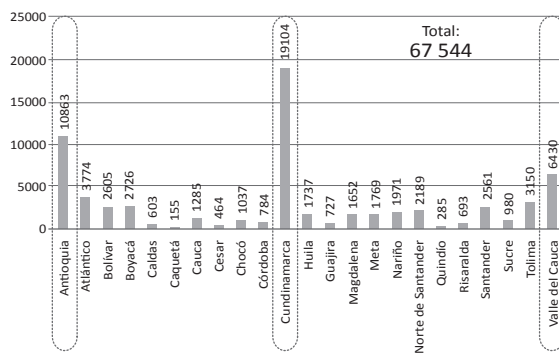


Gráfico 1. Procesos disciplinarios iniciados contra abogados 2007-2011

Fuente: elaboración propia con base en datos recuperados a través de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, y tabulados para efectos del análisis. Véase <http://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/porta/l/inicio>

Como se observa en el gráfico 1, entre el 2007 y el 2011, en Colombia se iniciaron un total de 67544 procesos disciplinarios contra abogados en ejercicio, de manera que — desde el punto de vista de cantidad, mas no de proporcionalidad— los departamentos con mayor índice de afectación fueron: Cundinamarca, Antioquia, Valle del Cauca y Atlántico; hecho que no necesariamente indica que en estas regiones es donde está el mayor problema; al contrario, afirma el hecho mismo de que la problemática se encuentra esparcida por todo el territorio nacional.

Por lo tanto, reflexionar en torno a estos hechos genera un sentimiento de confusión, al desconocer el momento preciso en qué se perdió el enfoque sobre la concepción de justicia, de ética y de moral. Acaso, ¿actualmente se sufre el síndrome de contraste mínimo?, y se confunde lo debido con lo que no lo es; o lo bueno con lo malo. O, acaso, ¿la maldad ha superado a la bondad?, y, ahora, ¿los extraños son aquellos que buscan la justicia, la igualdad, el bienestar de las personas y la felicidad del ser?

Si a lo anterior se le agrega la enseñanza de la punta del iceberg¹⁹, en el entendido que estas cifras solo corresponden dentro del entorno disciplinario a un porcentaje mínimo de lo real, sin tener en cuenta el penal, el civil o el moral, quedando la mayoría de hechos que afectan la integridad del Derecho ocultos en el trasegar de la vida diaria y en la memoria de aquellos que sufren de parálisis al momento en que

18 Véase Ricardo De la Parra. CARTAS DE RICARDO DE LA PARRA AL SEÑOR DOCTOR EZEQUIEL ROJAS, SOBRE FILOSOFÍA MORAL. Imprenta de la Nación. (1868). Págs. 2-5.

19 “Parte visible o conocida de un asunto, del cual se desconoce otra parte mucho mayor” (Diccionario de la Lengua Española).

observan un hecho contra la ética y la moral jurídica, sin evidenciar ningún tipo de reacción; luego, entonces, se puede afirmar que las estructuras éticas de los abogados actuales en Colombia se encuentran en un estado de necesidad manifiesta de reforma, lo que podría tornarse más oscuro, al analizar la relación entre cantidad de procesos disciplinarios iniciados contra abogados entre el 2007 y el 2011, y la cantidad de egresados en el pregrado de Derecho y afines en el mismo periodo de estudio.

B. Cifra de egresados en los programas de pregrado en Derecho y afines 2007-2011

Luego, entonces, contrastando las cifras de abogados investigados disciplinariamente entre el 2007 y el 2011 (67 544), con las cifras de profesionales egresados en Derecho y afines en el mismo periodo (50 825; gráfico 2), se puede inferir que el total de abogados investigados disciplinariamente supera en un 35% la cifra del total de egresados en el periodo de referencia.

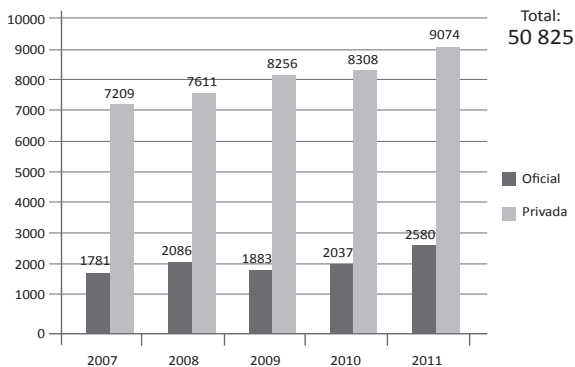


Gráfico 2. Egresados en los programas de Derecho y afines en instituciones oficiales y privadas 2007-2011

Fuente: elaboración propia con base en información aportada por el observatorio laboral para la educación, perteneciente al Ministerio de Educación Nacional. Véase <http://www.graduadoscolombia.edu.co/html/1732/w3-channel.html>

Vale la pena aclarar que los profesionales investigados no son todos egresados en el periodo señalado; sin embargo, la cifra es de especial atención en la medida en que la cantidad de procesos supera la cifra total de egresados, hecho por el cual se utilizó como factor referente de alerta.

Asimismo, el hecho mismo de haber estado investigado no es señal de responsabilidad disciplinaria, pero sí es un factor de atención porque en cada proceso disciplinario brota un hecho de

inconformidad por parte de alguna persona que demanda justicia; o bien porque tal vez existe un sentimiento profundo por parte de aquellas personas que han buscado ayuda en los profesionales del Derecho, y lo que han encontrado es la percepción de algún tipo de infracción al sistema normativo. Hecho que se agrava al conocer que, por otro lado, una cantidad importante de ciudadanos —por temor en algunos casos o en otros por desconocimiento—, se abstienen de denunciar a aquellos abogados que asaltan la ética y los deberes profesionales.

Las cifras anteriormente expuestas contrastan perfectamente con los resultados del estudio realizado en el 2013 por la Organización Transparencia Internacional. En este, para nuestro interés, se resalta el punto específico que se relaciona de manera directa con nuestro tema de estudio, el cual tiene que ver con la pésima percepción que tienen los colombianos sobre la corrupción en el poder judicial, rama que, a la final, imparte la justicia formal. Los resultados demuestran que el 64% de los encuestados en Colombia sienten que el poder judicial es corrupto (gráfico 3)²⁰.



Gráfico 3. Percepción de corrupción de instituciones en Colombia. Las cifras representan los resultados de percepción de corrupción que tienen las personas encuestadas respecto a las instituciones estudiadas.

Fuente: tomada de Transparency International. Disponible en <http://www.transparency.org/>

Sin embargo, lo preocupante del asunto es que, en últimas, los que hacen parte de esta rama, o al menos sus cabezas visibles (magistrados, jueces, asistentes o sustanciadores) son “abogados”, y son ellos quienes contribuyen en la percepción negativa de la sociedad. No obstante, en este momento el objetivo no es entrañar el problema ético y moral que tiene cada jurisdicción, sino recalcar que el problema ético no solo incumbe al abogado en su concepción de litigante, sino que también toca a aquel abogado revestido de autoridad para impartir justicia (magistrado, juez).

20 Véase Transparencia Internacional. BARÓMETRO GLOBAL DE LA CORRUPCIÓN. (Julio de 2013). Disponible en <http://www.transparency.org/gcb2013/country/?country=colombia>

A lo anterior se le agrega que a fecha 28 de agosto del 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, había sancionado un total de 309 abogados y 51 funcionarios judiciales por incurrir en diferentes faltas contra las disposiciones disciplinarias²¹. Cifras que se agravan si se tiene en cuenta el escándalo protagonizado el día 29 de octubre del 2014 por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, a quien señalaban de golpear a agentes de la Policía Nacional el día 24 de octubre del 2014, momentos en que estos condujeron a un hijo suyo hasta las instalaciones de un CAI por protagonizar un escándalo en la vía pública²². ¿Y entonces, qué le puede esperar a la justicia?

Al respecto, la Ley 1123 del 2007 (Código Disciplinario del Abogado) establece unos deberes que, de cierta manera, enmarcan el actuar del abogado dentro de su contexto laboral. Sin embargo, esto no quiere decir que dicho comportamiento solo debe llevarse a cabo en la vida profesional; dichos preceptos legales también deben aplicarse dentro de la vida personal y social del profesional del Derecho. Dentro de los deberes que establece la ley, los siguientes son los que quizá revisten mayor importancia, sin aseverar que los restantes sonde menor importancia: conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión; colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado; observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto; y obrar con lealtad y honradez. Todos los cuales encierran el termino de ética y moral, cuyos preceptos definitivamente van encaminados a la búsqueda de la justicia y, al momento de infringirlos, se exponen a la imposición de una sanción que va desde la censura, pasando por la multa, la suspensión y, la más grave, la exclusión del ejercicio de la profesión²³.

A pesar de que existe un ordenamiento exclusivo que permite enmarcar la deontología del abogado actual, es pertinente señalar que en la contemporaneidad los comportamientos contra la ética y la moral aumentan cada día con mayor velocidad, llegando quizá al punto de confundir lo bueno con lo que no lo es; siendo, de esta manera, “extraño” aquel que en

algunas oportunidades acata la constitución y ley. Por lo tanto, no podríamos afirmar que la patología contra la ética solo se puede encontrar en el comportamiento del abogado, ya aquel es concepción de una sociedad en un periodo determinado.

IV. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, Y SU DEBILITAMIENTO POR LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS

Ahora bien, como el tema central es determinar si la moral del abogado actual en Colombia influye a la hora de solicitar medidas cautelares innominadas, en especial si dicha herramienta es utilizada para obviar la conciliación como requisito de procedibilidad, lo primero que debemos mencionar es que respecto de la ética del abogado actual ya tenemos una respuesta aproximada en hojas anteriores. Esta tiende a señalar un comportamiento no muy ético y casi generalizado respecto del comportamiento del profesional del Derecho en Colombia.

Sin embargo, ¿qué relación tiene la medida cautelar innominada con la conciliación como requisito de procedibilidad? La respuesta a este interrogante la debemos buscar a partir de la lectura detallada del parágrafo primero del Artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece²⁴:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Una vez efectuado el análisis de dicho parágrafo, se observa que la norma para obviar la conciliación como requisito de procedibilidad solo exige la

21 Cf. Rama Judicial-Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sanciones contra funcionarios judiciales y abogados. (2013). Disponible en <http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/noticias/csj/1476/Judicatura-sancion%C3%B3-51-funcionarios-judiciales-y-309-abogados>

22 Cf. Noticias RCN. EL CONFUSO INCIDENTE QUE RODEA AL PRESIDENTE DE LA CORTE. (29 de octubre de 2014). Disponible en <http://www.noticiasrcn.com/nacional-pais/el-confuso-incidente-rodea-al-presidente-corte-suprema>

23 Cf. Ley 1123 del 2007. Por la cual se aprueba el código disciplinario del abogado. Enero 22 del 2007. DO 46.519.

24 Véase Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Julio 12 del 2012. DO 48489.

solicitud de la medida cautelar²⁵, omitiendo de esta manera otros momentos procesales de vital importancia como lo son el decreto y la práctica, siendo la etapa entre la solicitud y el decreto el momento procesal idóneo para que el juez estudie o analice los requisitos mínimos y necesarios para practicar una medida cautelar. Situación que a su vez impide la posibilidad de exigir la conciliación prejudicial como un requisito de procedibilidad en los eventos en que no se dé el cumplimiento de los requisitos, o en aquellos en los que se observe la mala fe del demandante.

Ahora bien, si el demandante (el abogado) actuando de mala fe y contra la ética, utiliza como estrategia la solicitud de la medida cautelar innominada a fin de evitar un preaviso al demandado y que este no pueda ejercer su derecho a la defensa, o para justificar el cobro de honorarios, y si además, omite el cumplimiento de los requisitos legales mínimos, es probable que el demandado pueda tener sus oportunidades de defensa. Sin embargo, con respecto a la conciliación, debemos decir que en estos casos y frente a la contemporaneidad de las medidas cautelares innominadas, esta herramienta jurídica concebida para obtener acceso a una justicia pronta pierde su vigencia.

Con relación al fin último que tiene la conciliación en el sistema normativo colombiano, el Ministerio de Justicia, al proponer el proyecto de ley de medios alternativos para la solución de conflictos, en la exposición de motivos de la actual Ley 640 del 2001²⁶, expresó lo siguiente:

Dentro de los nuevos objetivos que debe cumplir la Cartera de Justicia para garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos, están los de promover los mecanismos formales y alternativos de acceso a la justicia. Cobra entonces importancia, la sociedad civil y la demanda potencial de justicia, que es a donde apunta la iniciativa que hoy presentamos a consideración del parlamento Colombiano y nos corresponde proponer estrategias que faciliten el acceso a la justicia comunitaria, alternativa a la formal y propender por su implementación y desarrollo. Dentro de este nuevo contexto de la política de justicia, el Ministerio debe fomentar de manera especial la utilización de los medios alternativos de

solución pacífica de los conflictos, uno de los cuales, quizá el más utilizado ya entre nuestros compatriotas es la conciliación²⁷.

Asimismo, mediante la Sentencia C-165-1993, la Corte Constitucional, en demanda de inconstitucionalidad de los Artículos 101 parcial del Código de Procedimiento Civil, modificado por la regla del Artículo 1 del Decreto 2282 de 1989, y 10 del Decreto 2651 de 1991²⁸, da un concepto más claro sobre este instrumento alternativo para la solución de conflictos, al respecto señala:

27 Véase Rómulo González. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LEY 640 DEL 2001. Octubre 27 de 1999. Disponible en <http://www.alcaldia-bogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7380>

28 Dentro de la mencionada sentencia, las normas acusadas son las siguientes:

Código de Procedimiento Civil:

“Artículo 101. Modificado D.E. 2282/89, art. 1o., núm. 51.

Cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, el Juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio.

Es deber del juez examinar antes de la audiencia, la demanda, las excepciones previas, las contestaciones y las pruebas presentadas y solicitadas.

La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2o.

3o. Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1.

(...)

Decreto 2651 de 1991

Artículo 10. (...) la inasistencia injustificada a alguna de las audiencias de conciliación previstas en este Decreto o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá, además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes:

1. Si se trata del demandante, se producirán los efectos señalados en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, los cuales decretará el Juez de oficio o a petición de parte.

2. Si se trata de excepcionante en el proceso ejecutivo, el juez declarará desiertas todas las excepciones de mérito propuestas por él.

3. Si se trata de demandante en proceso ejecutivo se tendrán por ciertos los fundamentos de hecho susceptibles de confesión en que se funden las excepciones de mérito.

4. Si se trata de demandado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y además el Juez declarará desiertas las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, si las hubiere propuesto.

5. Si se trata de alguno de los litisconsortes necesarios, se le impondrá una multa, hasta de 10 salarios legales mínimos mensuales, en favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura.

25 Sea o no innominada.

26 Dicha exposición de motivos fue radicada por el entonces Ministro de Justicia, el señor Rómulo González Trujillo, con fecha del 27 de octubre de 1999.

La conciliación es no solo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir²⁹.

Además, de acuerdo con Carnelutti, comprenderíamos lo extraño del mundo moderno porque, en teoría, la actualidad ha dotado al hombre de mayor nivel de conocimiento, no solo intelectual sino social, llegando al punto de autodenominarse como un ser civilizado. Y si el individuo es tan civilizado, ¿qué beneficios tendría desechar la conciliación? Carnelutti ejemplifica de manera clara lo que realmente es civilidad:

Al proceso civil, en cambio, lo llamaríamos civil porque se realiza inter civis, es decir, entre hombres dotados de civilidad (...) civilitas es el modo de ser del civis o también de la civitas, es decir, del ciudadano y de la ciudad. También desde este punto de vista surge un rayo de luz de la palabra: civis, probablemente, deriva, de cum ire, ir o andar conjuntamente. La civilidad no es, pues, otra cosa que un andar de acuerdo; pero si los hombres tienen necesidad del proceso, quiere ello decir que falta el acuerdo entre ellos. El bacilo de la discordia es el conflicto de intereses³⁰.

Por lo tanto, el peligro latente de obviar la conciliación por los motivos expuestos³¹ en la institución de medidas cautelares innominadas, se encuentra cada vez con mayor frecuencia en el ambiente procesal, hasta el punto de que no sería descabellado pensar en la muerte de este valioso instrumento como acceso a una justicia pronta y efectiva. Además, se percibe en nuestro país la sensación de que están por encima de la justicia y de la paz sentimientos individualistas de rencor y venganza.

29 Véase Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-165/93. (MP Carlos Gaviria, abril 29 de 1993).

30 Véase Francesco Carnelutti. COMO SE HACE UN PROCESO. Temis. (2007). Pág. 27.

31 Ya sea con el fin de incrementar o justificar el cobro de honorarios, sacar provecho procesal, o bien generar perjuicio en el demandado o demandante.

V. PROPOSICIÓN DE SOLUCIONES ALTERNATIVAS

A. Reforma al párrafo primero del Artículo 590 de la ley 1564 de 2012

La primera solución se enfoca en reformar el párrafo primero del Artículo 590 de la Ley 1564 del 2012. Dicha modificación estaría enfocada a que se permita la omisión de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, una vez el juez realice un examen valorativo con profundidad y profesionalismo sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el decreto de medidas cautelares, sean o no innominadas (gráfico 4). Actuación que se daría desde la solicitud de la medida cautelar hasta el decreto y la práctica de la misma. Lo anterior con el fin de que si el juez no concede la medida, se pueda dar entonces la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad.

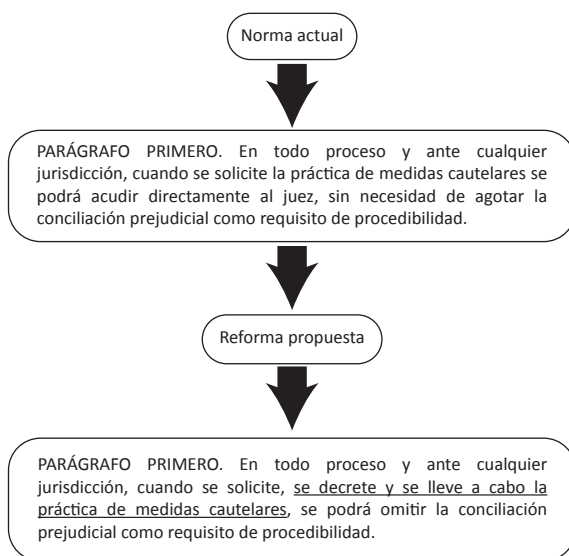


Gráfico 4. Propuesta de modificación del párrafo 1 del Artículo 590 de La ley 1564 de 2012

Fuente: elaboración propia

B. Incorporación de una cátedra de ética jurídica

Sin embargo, como el problema, a nuestro parecer, es más profundo, se plantea la posibilidad de crear en las instituciones de educación superior una cátedra obligatoria denominada "Ética Jurídica". En esta se ha de integrar el conocimiento académico y jurídico con las normas de convivencia, de comportamiento,

de ética y de moral y, por su puesto, de espiritualidad. Cátedra que además conlleve a la integración del esquema de modelación comportamental del profesional del Derecho, el cual se expone más adelante. Además, con mayor preocupación se observa que no muchas universidades —al menos, en Bogotá—, tienen incorporadas en su plan de estudios del pregrado de Derecho, cátedras direccionadas a moldear el buen actuar del abogado dentro de la vida profesional. Surge, entonces, un espejismo según el cual pareciera de mayor importancia el conocimiento jurídico que las normas éticas y morales.

C. Compromiso del Consejo Superior de la Judicatura

Asimismo, se propone que el Consejo Superior de la Judicatura, o el órgano que tenga en su momento la jurisdicción disciplinaria contra los abogados, dé un despliegue publicitario mayor referente a su competencia disciplinaria, con el fin de que el pueblo colombiano tenga claro el procedimiento a seguir a la hora en que un profesional del Derecho atente contra la Constitución y la ley, no solo positiva, sino contra las normas éticas y morales de los colombianos.

D. Modelo heurístico de reconstrucción moral

La siguiente propuesta está encaminada hacia el cambio de pensamiento y cultura de la sociedad colombiana, porque es de allí de donde surgen los abogados. Esta propuesta se fundamenta en cuatro ejes fundamentales:

- Estructuración del ser
- Estructuración de la fe y la espiritualidad
- Estructuración familiar
- Estructuración social y política

Dentro de este aspecto, se plantea un cambio profundo bajo la aplicación de lo que hemos denominado “Modelo heurístico de reconstrucción moral” (gráfico 5), cuyo fin primordial es indagar en lo más profundo de la psiquis del ser humano, a fin de descubrir y ajustar aquellos modelos subjetivos que interfieren en la plenitud de los humanos como seres buenos y racionales. Un modelo que invita, tanto a la comunidad académica, como a la comunidad en general, a unir esfuerzos que permitan llegar a un modelo comportamental exitoso; un modelo que descanse sobre los preceptos más sencillos de lo divino,

pero que en la praxis tienden a ser lo más difícil de aplicar. Nos referimos a la conexión entre lo físico, lo espiritual y lo divino, utilizando instrumentos tales como la oración, con el fin principal de encontrar la vía que conduzca a la justicia y al bienestar del hombre. Camino que pareciera disoluto y extraviado, pero que desde la creación del mundo está frente a los ojos del hombre; un camino de fácil comprensión:

«Maestro, ¿cuál es el mandamiento más grande de la Ley?». Jesús le respondió: «Amarás al Señor, tu Dios, con todo tu corazón, con toda tu alma y con todo tu espíritu. Este es el más grande y el primer mandamiento. El segundo es semejante al primero: Amarás a tu prójimo como a ti mismo. *De estos dos mandamientos dependen toda la Ley y los Profetas* (cursivas añadidas)³².

Como se observa, en el modelo propuesto, a fin de que haya una efectiva aplicación del Derecho, no solo en el ámbito de las cautelas innominadas, sino en la esfera jurídica, es necesario iniciar una reconstrucción moral que permita, desde los primeros años de infancia, moldear a quien en el futuro será quien dé aplicación al sistema normativo.

VI. CONCLUSIONES

Urge una reforma al parágrafo primero del Artículo 590 de la Ley 1564 del 2012, en el entendido de que se permita la omisión de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, inmediatamente después de que el juez realice un examen valorativo con profundidad y profesionalismo sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el decreto de medidas cautelares (sean o no innominadas).

La aplicación de las medidas cautelares innominadas en el ámbito jurídico colombiano debe ser milimétricamente observada, ya que como se estudió, podrían llegar a ser utilizadas con un fin distinto al ordenado por el legislador; además, podrían llegar a poner en riesgo la conciliación como requisito de procedibilidad en el ámbito civil, agudizando aún más la inefectividad del sistema judicial colombiano.

La justicia y la paz se pueden concebir a partir de una aplicación efectiva del ordenamiento jurídico, iniciando en el fundamento intersubjetivo, y bajo los

32 Véase La Santa Biblia. Librería Editrice Vaticana. (2007). 22, 36-40.

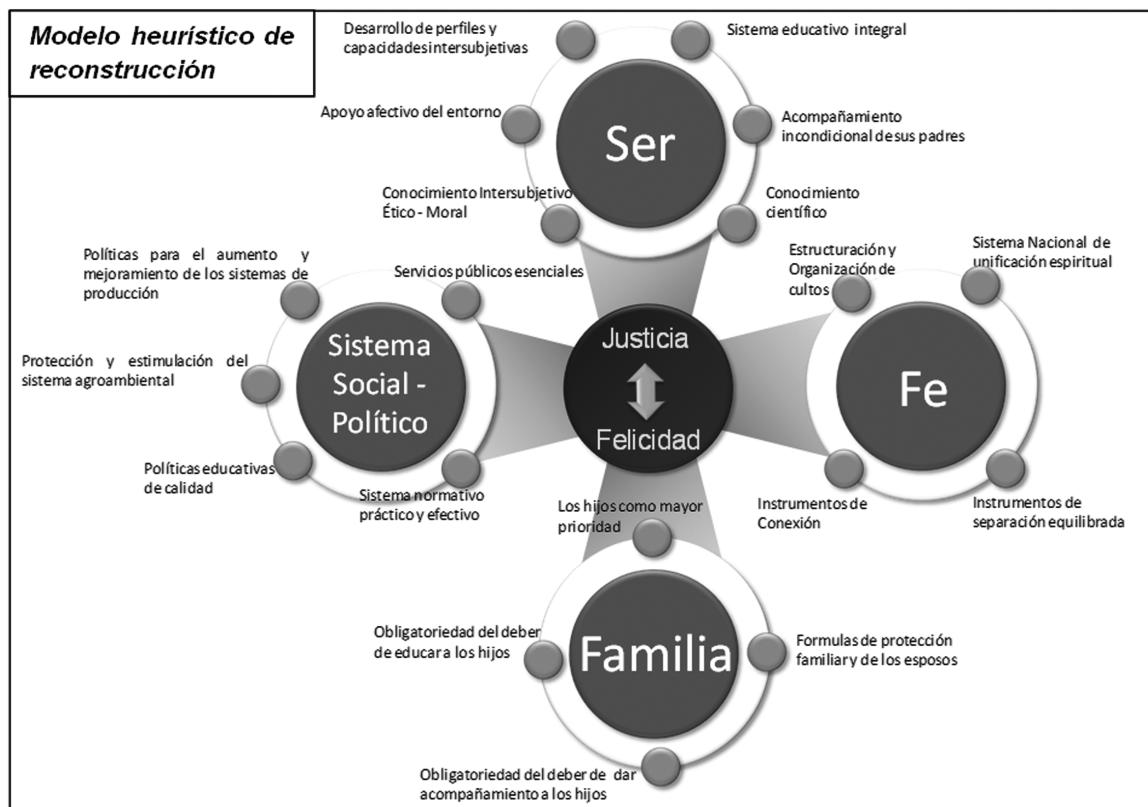


Gráfico 5. Modelo heurístico de reconstrucción

Fuente: elaboración propia

postulados éticos y morales de lo que los sentidos perciben sobre lo bueno y lo que no lo es para el desarrollo pleno del ser humano.

La estructura actual y medular del comportamiento ético del abogado, “está en crisis”, por lo que sería conveniente de manera urgente replantear el modelo comportamental de la sociedad, a partir de los componentes del sistema social-político del ser, del espíritu y del familiar.

X. REFERENCIAS

Centro de investigaciones Jurídicas. ULPIANO.ORG. (Octubre 15 de 2014). Disponible en <http://www.ulpiano.org.ve/AcercaDe/007.php>

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-165/93. (MP, Carlos Gaviria, abril 29 de 1993).

Corte constitucional de Colombia. SENTENCIA C-224/94. (Mayo 5 de 1994). Disponible en <http://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/1994/c-224-94.htm>

Francesco Carnelutti. CÓMO SE HACE UN PROCESO. Temis. (2007).

Ley 1123 del 2007. Por la cual se aprueba el código disciplinario del abogado. Enero 22 del 2007. DO 46.519.

Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Julio 12 del 2012. DO 48489.

Constitución Política de Colombia de 1991. Julio 20 de 1991. Gaceta Constitucional 116.

Ricardo De la Parra. CARTAS DE RICARDO DE LA PARRA AL SEÑOR DOCTOR EZEQUIEL ROJAS, SOBRE FILOSOFÍA MORAL. Imprenta de la Nación. (1868).

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Organización de Naciones Unidas. Recuperado el 20 de Septiembre de 2014, de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Jairo Parra-Quijano. DERECHO PROCESAL CIVIL. Universidad de Medellín. (2010).

Jairo Parra-Quijano. MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS. (2012). Disponible en <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/12jairo-parra-quijsano.pdf>

- Legifrance. *Code de procédure civile*. Disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070716&dateTexte=20160905>
- Legilux 2015. *Nouveau code de Procédure Civile*. Disponible en http://www.legilux.public.lu/leg/textescoordonnes/codes/nouveau_code_procedure_civile/index.html?highlight=
- Joaquín Gómez. COMPENDIO DE FILOSOFÍA PARA USO DE LOS JÓVENES ESTUDIADOS. Imprenta de San Bernardo. (1919).
- Hans Kelsen. TEORÍA PURA DEL DERECHO. Editorial Universitaria. (1983).
- LA SANTA BIBLIA. Librería Editrice Vaticana. (2007).
- Marco Monroy. ÉTICA DEL ABOGADO, RÉGIMEN LEGAL Y DISCIPLINARIO. Ediciones del profesional LTDA. (2005).
- Noticias RCN. EL CONFUSO INCIDENTE QUE RODEA AL PRESIDENTE DE LA CORTE. (29 de octubre de 2014). Disponible en <http://www.noticiasrcn.com/nacional-pais/el-confuso-incidente-rodea-al-presidente-corte-suprema>
- Rama Judicial-Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sanciones contra funcionarios judiciales y abogados. (2013). Disponible en <http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/noticias/csj/1476/Judicaturasancion%C3%B3-51-funcionarios-judiciales-y-309-abogados>
- Real Academia Española. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. (2001). Recuperado el 26 de Septiembre de 2014, de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rómulo González. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LEY 640 DEL 2001. Octubre 27 de 1999. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7380>
- Transparency International. BARÓMETRO GLOBAL DE LA CORRUPCIÓN. (Julio de 2013). Disponible en <http://www.transparency.org/gcb2013/country/?country=-colombia>